



Recurso nº 990/2020 C. Valenciana 259/2020

Resolución nº 1272/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. M. M. G., en representación de la mercantil IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.L. contra la adjudicación del lote 1 (*“plazas en el centro de Alicante”*) dictado en el procedimiento de licitación del *“contrato de servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de la Diputación Provincial de Alicante”*, con expediente A50-225/2019-L1, convocado por la Diputación Provincial de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Decreto del Diputado de Contratación, Residentes Internacionales y Voluntariado de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 30 de diciembre de 2019 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de dicha Diputación Provincial, con la consiguiente aprobación del gasto y dividido en dos lotes:

- Lote 1, plazas en el centro de Alicante.
- Lote 2, plazas próximas al MARQ.

Segundo. Aprobado el expediente y los pliegos, el anuncio de licitación y los pliegos se anunciaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de diciembre de 2019. En los anuncios se advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación vencía el 12 de febrero de 2020 hasta las 13:00 horas. El valor estimado del contrato se anunció por 165.984 € (IVA excluido).



Tercero. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Mediante certificado electrónico expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público se colige que dentro del plazo de presentación de proposiciones para el lote 1 referido a las plazas de aparcamiento en el centro de Alicante, se presentaron en tiempo y forma, las siguientes licitadoras:

- IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A.

- SABA APARCAMIENTOS, S.A.

Quinto. Constituida la mesa de contratación a los efectos de examinar la documentación administrativa de las empresas concurrentes al lote 1, consistente en la declaración responsable del artículo 141 de la LCSP, ambas fueron admitidas y se señaló como fecha para la apertura de las ofertas el 25 de febrero de 2020.

Sexto. En la apertura pública de las ofertas realizadas el 25 de febrero, se constataron las siguientes:

LICITADORA	Nº PLAZAS Y LUGAR	PRECIO POR PLAZA (IVA INCLUIDO)	PRECIO TOTAL (SIN IVA)	HORARIO HORAS ADICIONALES
IPARK	182 plazas C/ Poeta Quintana, nº 33 (Alicante)	64,95 €	117.232,06 €	De 7:00 a 22:00 h 5 horas adicionales
SABA	91 plazas en Av. Maisonnave (Alicante) 91 plazas en Aparcamiento del AVE (Alicante)		141.960 €	De 7:00 a 17:00 h No ofrece horas adicionales



El acta levantada por la mesa de contratación en dicha sesión celebrada el 25 de febrero del presente refleja el acuerdo de elevar las ofertas referidas a los criterios objetivos para su evaluación por los técnicos.

Séptimo. El informe técnico de evaluación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato de servicio fue elaborado por el Departamento de Personal del Área de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Alicante, ofreciendo los siguientes resultados:

LICITADORA	MENOR PRECIO (HASTA PUNTOS) 40	MENOR DISTANCIA A PIE DEL GARAJE PALACIO (HASTA PUNTOS) 50	MAYOR TRAMO HORARIO- MEJORA (HASTA PUNTOS) 10	PUNTUACIÓN TOTAL
IPARK	40	15	10	65 puntos
SABA	19,71	50	0	69,71 puntos

Octavo. Tras las incidencias que sobre la suspensión de los plazos en la tramitación de los procedimientos de contratación provocados por la declaración del estado de alarma en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se reanudó la tramitación del mismo, presentando la ahora recurrente una serie de alegaciones en torno a la puntuación dada en el criterio de menor distancia a pie. Con fecha de 26 de mayo de 2020 la mesa de contratación declaró como mejor oferta la presentada por SABA APARCAMIENTOS, S.A.

Noveno. Por Decreto de 8 de septiembre de 2020 se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato de servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de la Diputación Provincial de Alicante a favor de la mejor oferta propuesta por la mesa, esto es, SABA APARCAMIENTOS, S.A., procediéndose a su notificación a las concurrentes y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Décimo. Disconforme con la adjudicación del lote nº 1, la representación de la otra licitadora IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., ha presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 25 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación instando la anulación de dicha adjudicación.



Undécimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Duodécimo. Con fecha 2 de agosto de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia suscrito el 22 de marzo de 2013, que atribuye las competencias para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. La recurrente, IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS ha concurrido a la licitación para el lote nº 1, por lo que goza de una legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del Decreto de adjudicación, al abrigo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicio no sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro



lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que el acto de adjudicación ha de ser anulado en la presente revisión pues a su juicio no se ha valorado correctamente uno de los criterios objetivos de adjudicación consistente en el de menor distancia a pie del garaje ofrecido al Palacio de la Diputación Provincial de Alicante.

De esta forma, justifica que a través de la herramienta de Google Maps, su oferta está mucho más próxima que la de la adjudicataria, que además ha dividido las plazas de aparcamiento ofrecidas en dos sitios distintos. Tras la aplicación de Google Maps, la defensa de la recurrente considera que:

«La tabla siguiente resume las búsquedas anteriores y los puntos que les corresponde:

Origen	Destino	Distancia	Puntos
Parking Poeta Quintana	<i>Palacio de la Diputación de Alicante</i>	400 metros	15
Parking Saba Estación		300 metros	25
Parking Saba Maisonnave		350 metros	7,5

Es decir, Saba tendría 32,5 puntos frente a los 50 asignados en el Informe técnico, con lo que mi representada sería la primera clasificada.

1. Reposicionamiento de la chincheta (página 7 del Informe técnico). Se reposiciona manualmente para “colocarla” en la puerta peatonal de la Avda de la Estación como destino.

a. Al hacer esta manipulación debe hacerse con cuidado porque la chincheta se “empeña” en aparecer como “Avenida de la Estación 5”.

b. Pero lo más importante es que **sólo se puede hacer en sentido origen: aparcamiento; destino: avenida Estación 6 y no a la inversa.**

2. Saltándose literalmente el criterio de valoración, pues la distancia ya no se



mide al aparcamiento sino a las ubicaciones de las entradas peatonales. La inclusión de este criterio es discriminatoria (por tipología, al ser en estructura, el Parking Poeta Quintana solo tiene una entrada peatonal) y tan novedoso que desvirtúa el criterio de adjudicación. Es decir lo hace "a medida" pues fija las direcciones unilateralmente ya que en la aplicación Google Maps no existen señalizadas las entradas peatonales. Se argumentará que se buscaba una medición real entre el Parking y el Palacio de la Diputación; pues bien, esto da pie a nuestro siguiente punto.

3. *Lo mismo que se ha hecho con el Parking Saba Maisonnave de buscar la distancia más corta entre el Palacio de la Diputación y la entrada peatonal, también podría haber considerado que para medir la distancia más corta al aparcamiento desde o al Palacio de la Diputación fuera entrar por la entrada peatonal de la calle Juan Bosco. Pero, el problema es que de esta manera **mi representada hubiese sido acreedora de 50 puntos, pues la distancia es sólo de 280 metros**».*

Ante tales valoraciones, la defensa de IPARK solicita la estimación del recurso con el fin de que este Tribunal declare la nulidad de la adjudicación recaída en el presente procedimiento de adjudicación, pues a su juicio, concurren vicios que han provocado el quebranto de los principios de igualdad y no discriminación entre las licitadoras, con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de dicho criterio objetivo, que determinará aminorar los puntos de la adjudicataria propuesta y por ende, la adjudicación del lote 1 a favor de la recurrente.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado el 30 de septiembre de 2020 y suscrito por el Jefe de Contratación de la Diputación Provincial de Alicante se opone al recurso especial interpuesto y se remite al informe técnico emitido el 2 de septiembre del presente en el que se dieron respuestas a las alegaciones que la ahora recurrente hizo ante la mesa de contratación que aprobó las puntuaciones de los criterios de adjudicación contemplados en el pliego de cláusulas administrativa particulares. El referido informe exponía que

«El licitador IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, SAU, formuló oposición contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de asistencia permanente al Presidente de la Diputación Provincial, en sesión de 10 de marzo de 2020, en cuanto a



la valoración del criterio de adjudicación “a.2) Menor distancia a pie del garaje al Palacio”. Tal acción opositora sobre un acto de trámite no susceptible de recurso, conforme a lo establecido en el artículo 112.1, párrafo segundo, de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere sea considerada por el órgano competente para resolver el procedimiento en la resolución que ponga fin al mismo. A tal fin, la Mesa de Contratación, sobre la cuestión de fondo planteada en la oposición formulada, en orden a procurar asesoramiento adecuado al órgano de contratación que le permita decidir fundadamente sobre aquélla, en sesión de 26 de mayo de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

“Se da cuenta del informe emitido por el Departamento de Personal sobre la cuestión de fondo planteada en la oposición alegada por el licitador IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, SAU, contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de asistencia permanente al Presidente de la Diputación Provincial, en sesión de 10 de marzo de 2020, en lo relativo a la valoración del criterio de adjudicación ‘a.2) Menor distancia a pie del garaje al Palacio’, que le fue requerido por acuerdo adoptado en sesión de 5 de mayo de 2020; la Mesa de Contratación, para asesorar al órgano de contratación en la decisión sobre la oposición planteada en la resolución que ponga fin al procedimiento de adjudicación del contrato, que requiere el artículo 112.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por unanimidad, acuerda informar que, considerando que el Departamento de Personal, tras exponer nuevamente y con gran detalle el proceso lógico seguido en la formación de su juicio valorativo, concluye aseverando su acierto en la valoración de las ofertas de los licitadores en relación al criterio de adjudicación ‘a.2) Menor distancia a pie del garaje al Palacio’, que realizó de plena conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la contratación, y que cuando se trata de valorar cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, jurídicamente pueden analizarse de forma exclusiva los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y que se encuentre suficientemente motivada en el expediente, siendo que la valoración de las ofertas efectuada por el Departamento de Personal sobre el criterio expresado es coherente con el pliego y se encuentra suficientemente motivada, no puede ser sustituida por la valoración alternativa que ahora



propugna el licitador IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A., por lo que se propone al órgano de contratación que desestime la oposición alegada por el mismo en la resolución que ponga fin al procedimiento de adjudicación del contrato A50-225/2019 ‘Servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de la Diputación de Alicante. LOTE 1: Plazas en el centro de Alicante’.

Con fundamento en el parecer expresado por la Mesa de Contratación mediante el acuerdo transcrito, el funcionario informante propondrá al órgano de contratación que desestime la oposición alegada por el licitador IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, SAU y que resuelva el procedimiento de conformidad con la propuesta de adjudicación formulada por aquélla».

En consecuencia, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación del lote 1 del contrato de servicio de aparcamiento de vehículos para los empleados de la Diputación Provincial de Alicante.

Séptimo. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, hemos de comenzar a evaluar la cuestión planteada, -cómo se ha puntuado uno de los criterios objetivos de adjudicación del contrato-, desde la preceptividad de las cláusulas de los pliegos.

Para ello hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta mencionar, entre otras, la Resolución nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que «los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -



expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)».

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras, hemos de traer a colación la cláusula 6ª del PCAP referida a la selección del contratista y en particular a su apartado 2 donde se relacionan los criterios de adjudicación con el siguiente tenor:

«Para la valoración de las proposiciones y la selección de la mejor oferta se aplicarán varios criterios de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 145.3, apartado letra g) de la Ley de Contratos del Sector Público, todos evaluables de forma automática, definidos como se establece a continuación, con sus respectivas ponderaciones:



a) Criterios aplicables de forma automática.

a1) Menor Precio: hasta un máximo de 40 puntos.

La puntuación máxima se atribuirá al licitador que hubiere formulado el menor precio, entendiendo como tal aquel que represente el mayor porcentaje de baja a aplicar, ponderado en función del tramo de la siguiente escala en que se sitúe el porcentaje de baja

- 1) Menor de 0,01: 0 puntos.*
- 2) Entre 0,01 y 1,99 por 100: el 10 por 100 de los puntos máximos.*
- 3) Entre 2,00 y 3,99 por 100: el 20 por 100 de los puntos máximos.*
- 4) Entre 4,00 y 5,99 por 100: el 40 por 100 de los puntos máximos.*
- 5) Entre 6,00 y 7,99 por 100: el 60 por 100 de los puntos máximos.*
- 6) Entre 8,00 y 9,99 por 100: el 80 por 100 de los puntos máximos.*
- 7) Mayor de 9,99: el 100 por 100 de los puntos máximos.*

Las ofertas de los demás licitadores se puntuarán de forma proporcional mediante interpolación lineal entre los puntos asignados a la oferta que suponga el mayor porcentaje de baja y cero puntos correspondientes a la ausencia de baja.

a2) Menor distancia a pie del garaje al Palacio (lote 1) o al MARQ (lote 2): hasta un máximo de 50 puntos.

Se tomará como referencia el más corto de los itinerarios posibles que ofrece la aplicación de Google Maps:

- De 0 a 300 metros: 50 puntos.*
- Más de 300 a 500 metros: 15 puntos.*
- Más de 501 a 750 metros: 5 puntos.*

a3) Mayor tramo horario (mejora):

Se valorará el mayor número de horas que ofrezca el licitador, sin coste adicional, y que



exceda del tramo objeto de licitación (7:00 a 17:00), a partir de las 17:00, con arreglo al siguiente baremo:

- *Por las tres primeras horas completas adicionales se concederán hasta 8 puntos:*
 - o *1ª hora adicional: 3 puntos.*
 - o *2ª hora adicional: 3 puntos.*
 - o *3ª hora adicional: 2 puntos.*
- *Por las dos horas completas adicionales siguientes a las anteriores se concederán hasta 2 puntos:*
 - o *4ª hora adicional: 1 punto.*
 - o *5ª hora adicional: 1 punto.*

Sólo se valorarán tramos completos de hora adicional, las fracciones de tiempo inferior no serán objeto de valoración».

Por la redacción literal de esta cláusula del PCAP hemos de pasar pues ha ganado firmeza ya que no fueron recurridos en tiempo y forma por las interesadas, siendo ya una actuación firme y consentida.

Octavo. El problema se centra en la forma de cálculo con la aplicación de Google Maps de la distancia a pie desde el garaje ofrecido por las empresas concurrentes a la sede del Palacio de la Diputación Provincial sito, según su web institucional, en la Avenida de la Estación nº 6.

En particular, la discusión se centra a juicio de la recurrente en la mala medición hecha por los técnicos de la distancia a pie entre el garaje ofrecido por SABA en la Avenida de Maisonnave con el Palacio de la Diputación Provincial de Alicante, pues según el informe técnico se le ha puntuado con la máxima de 15 puntos y en su opinión se ha de rebajar a 7,5 puntos.

Lo cierto es que nos hallamos ante un criterio objetivo, esto es, cuantificable matemáticamente, en este caso a través de una herramienta de Google Maps con el fin de



dar la mayor proximidad a pie de los empleados públicos desde el aparcamiento que se pretende contratar hasta el centro de trabajo, en la sede de la Diputación Provincial.

La medición con dicha herramienta no se discute por las partes, si bien el recurrente se centra en un punto de partida concreto para hacer dicha medición, en su opinión el parking Maisonnove está sito en la calle Castelar nº 5 de Alicante.

Pues bien, acudiendo al informe técnico obrante en el expediente, al que se remite el órgano de contratación y que sirvió para dar respuesta a las alegaciones de la ahora recurrente con claridad manifiesta se deduce que, en dicho punto, la calle Castelar nº 5 de Alicante localiza una entrada de vehículos a dicho aparcamiento. La lógica y el estilo en el uso de los parkings impera que, como regla general, los conductores una vez aparcen los turismos, salgan de los mismos por el lugar habilitado para los peatones, no por el de entrada de los vehículos, cuestión que amén de resultar contraria a la lógica y al sentido común, implica la asunción de un cierto riesgo y de una peligrosidad patente.

El informe técnico elaborado para dar respuesta a las alegaciones contra la puntuación de este criterio advierte que dicho parking tiene varias salidas peatonales todas ellas por la Avenida Maisonnave nº 9, 18, 28 y 49; resultando que si la medición parte del nº 18 de la citada Avenida hasta el Palacio de la Diputación Provincial, la herramienta Google Maps, a pie y por la calle General Lacy, arroja un total de 300 metros, lo que hace acreedora a la propuesta de SABA de la puntuación concedida por tal criterio objetivo.

En definitiva, frente a la interpretación subjetiva y parcial de cómo o desde dónde ha de hacerse la medición a pie, ha de prevalecer la aplicación técnica dada por el órgano de contratación; por lo que la viabilidad del recurso es nula, pues no se aprecia ni error ni arbitrariedad. Por ende, hemos de confirmar la legalidad de la adjudicación impugnada del referido lote nº 1 para el contrato de servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de la Diputación Provincial de Alicante, para las plazas en el centro de dicha ciudad.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. M. G., en representación de la mercantil IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.L. contra el Decreto de adjudicación dictado en el procedimiento “*Contrato de servicio de aparcamiento de vehículos de los empleados de la Diputación Provincial de Alicante. Lote 1: plazas en el centro de Alicante*” convocado por la Diputación Provincial de Alicante (expediente A50-225/2019-L1), confirmando la legalidad de la adjudicación del referido lote 1.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.